

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: DRA. JENNY KATHERINE GUERRERO DURÁN  
DDO: LUZ STELLA RODRÍGUEZ.  
RDO: 2018-00399-00.

Socorro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte ejecutante, quien actúa en causa propia en escrito que antecede, presenta reforma de la demanda, en el sentido de excluir a la demandada NORA RODRÍGUEZ SANCHEZ, es así que, modificó algunos hechos y en consecuencia también las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda solo puede realizarse de conformidad con lo estipulado en la norma procedimental (art. 93 C. G. del P.), esto es, “...el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez....”, situación ésta, que se predica en el diligenciamiento de la referencia, razón por la cual se dan los presupuestos para conceder la solicitud incoada de reforma respecto de la alteración de los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

Así las cosas, el despacho accede a la modificación del mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Despacho, en el sentido de excluir a la demandada NORA RODRÍGUEZ SANCHEZ.

Como quiera que, en el presente asunto, la demandada LUZ STELLA RODRÍGUEZ no ha sido notificada personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), el presente auto admisorio de reforma de la demanda se le notificará personalmente a la referida demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y srgtes del C.G.P, en armonía con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en lo referente a la alteración de los hechos y pretensiones de la demanda principal, en el sentido de excluir a la demandada NORA RODRÍGUEZ SANCHEZ, lo anterior de acuerdo a lo reglado en el artículo 93 del C. G. del P.

SEGUNDO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Dra. JENNY KATHERINE GUERRERO DURÁN, quien actúa en causa propia, en contra de LUZ STELLA RODRÍGUEZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G.P.:

a).- Como capital la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondiente al valor de la obligación consignada en la letra de cambio creada y aceptada el 19 de noviembre de 2015 y con fecha de vencimiento 19 de febrero de 2018.

b).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 19 de noviembre de 2015 hasta el 19 de febrero de 2018, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c).- Por los intereses comerciales moratorios causados a partir del veinte (20) de febrero de 2018, hasta el día que se satisfaga totalmente la obligación cobrada. Para la liquidación de los intereses moratorios se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%. En el evento que la tasa promedio supere la tasa máxima legal vigente al momento de la liquidación, en todo caso se aplicará la tasa máxima legal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la demandada LUZ STELLA RODRIGUEZ mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 37.941.778, como lo indica el artículo 291 y concordantes del C.G.P, en armonía con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; por lo argumentado anteriormente. Hágasele saber que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días luego de notificada de este proveído para ejercer su derecho a la defensa para que proponga excepciones o haga valer los medios de defensa del caso, conforme lo previsto en al Art. 442.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUMPLASE.

La Juez,

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3db153a4ddec4f0e44da85ecad886c8d2190830c1df797341abb498bff7bf**

Documento generado en 24/01/2024 09:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**